

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZÁLEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A - SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** y la vinculada como litisconsorte necesaria **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A** contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare que José Cilieth González Núñez tiene derecho a acceder a una pensión de invalidez de origen común; en consecuencia, se condene a Porvenir S.A reconocer y pagar la prestación pensional a partir de la fecha de estructuración de invalidez, esto es, 30 de septiembre de 2014, junto con las mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios, incrementos legales y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo, que José Cilieth González Núñez laboró para la empresa CI Prodeco S.A, desde el 1° de abril de 2008. Que sufrió un accidente de trabajo, por lo que se le expidieron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

incapacidades médicas que han sido reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Se añadió, que Suramericana S.A calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 53.03% de origen común, mediante dictamen n°. 316586 del 11 de marzo de 2016, el cual fue notificado a Porvenir S.A, y se encuentra en firme y debidamente ejecutado.

Que, en virtud de lo anterior, y comoquiera que la ARL ha venido reconociendo las incapacidades laborales, la demandada está obligada a otorgar la pensión de invalidez de origen común, a partir del 30 de septiembre de 2014, fecha en que quedó estructurado el estado de invalidez, junto con las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2016, y luego de notificada la demandada, contestó en el término que tenía para hacerlo.

Mediante apoderado judicial, **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A** se opuso al ruego de la activa aludiendo que no se ha radicado ante esta entidad solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, para que de esa forma se remitiera el caso del demandante a la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A, aseguradora con la cual tiene la póliza previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones.

Alegó, que el dictamen emitido por la ARL Sura no es oponible a Porvenir S.A, ni a Seguros de Vida Alfa S.A, por cuanto no intervino en el proceso de calificación, ni fueron notificadas en tiempo para controvertirlos, debiéndose decretar un nuevo dictamen pericial por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para determinar si el demandante es inválido y cuál es su origen, teniendo en cuenta el concepto favorable de rehabilitación expedido por Cafesalud EPS, y la actividad laboral que éste viene realizando de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993 .

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

En desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó: «*inexistencia de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*carencia de derecho*», «*legitimación en la causa por pasiva*», «*falta de causa para pedir*», «*prescripción*», «*buena fe*», y la «*genérica*».

A través de audiencia celebrada el 1° de junio de 2017, el Despacho de primer grado dispuso sanear el proceso, en sentido de vincular a la ARL Suramericana S.A en calidad de litisconsorte necesario.

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A dio respuesta señalando que ha actuado de buena fe y en cumplimiento de lo legalmente establecido; que, conforme los documentos aportados se evidencian los pagos efectuados en favor del demandante, las prestaciones medico asistenciales brindadas, las calificaciones efectuadas y los trámites ante las Juntas de Calificación de Invalidez desplegados; eventos que se dieron atendiendo los términos y procedimientos establecidos en las normas vigentes y aplicables.

Indicó, que en el caso de que se determine que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común a cargo de la Porvenir S.A, no se podría ordenar el pago de mesadas desde el día 30 de septiembre de 2014, ya que, desde ese momento hasta la actualidad, ha venido cancelado un subsidio por incapacidad temporal y, que de procederse de esa manera, se configuraría un enriquecimiento ilícito y doble pago, por consiguiente, de concederse la prestación debe ordenarse también que la demandada reembolse a esta entidad, el valor de las incapacidades temporales reconocidas y pagadas, desde el día 30 de septiembre de 2014 hasta el momento en que se dejen de expedir en su favor.

Propuso como excepciones de mérito «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*responsabilidad exclusiva de La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A*», «*ausencia de cobertura por parte de seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.*», «*inexistencia de la obligación de seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.*», «*reembolso de los dineros cancelados al demandante por parte de seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.*», «*prescripción*», «*compensación*», «*buena fe*», y la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

« cualquier otra excepción y /o excepciones perentorias que se demuestren dentro del proceso».

3. SENTENCIA APELADA

Culminó el trámite de primera instancia con sentencia dictada el 6 de diciembre de 2022, donde se condenó a Porvenir S.A reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez desde el 30 de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$1.422.457 con sus respectivas mesadas ordinarias y adicionales.

Condenó a la Administradora del Fondo de pensiones pagar las mesadas pensionales a partir del 1° de diciembre de 2021 en razón de \$1.885.882, cuyo monto hasta el 30 de noviembre de 2022 es de \$25.682.719, más las que en lo sucesivo se causen con todos los incrementos legales. Condenó al pago de intereses moratorios hasta el mes que se cancelen dichas acreencias; absolvió a la litisconsorte necesaria Suramericana S.A de todas las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la demandada.

Como primera medida, el juez se centró en la controversia de la notificación del dictamen n°. 316586 del 11 de marzo del 2016, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante, evidenciando con las documentales aportadas comunicación del 5 de abril de 2016 emitida por la ARL Sura y comprobantes de envío de la empresa Servientrega, en los que se observa la notificación del mentado dictamen, concluyendo entonces que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la gestora pensional, sin que pueda cargar cualquier error u omisión al derecho del accionante.

Prosiguió con el estudio de la pensión de invalidez exponiendo que la norma a aplicar es la vigente a la fecha en que se estructuró la enfermedad o el accidente de trabajo. Que, en el caso de marras, lo es la Ley 860 de 2003 que modificó las disposiciones contenidas originalmente en la Ley 100 de 1993, comoquiera que la fecha de estructuración de la enfermedad incapacitante del demandante, lo es el día 30 de septiembre de 2014.

Así, encontró acreditado que dentro de los (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, del 30 de septiembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEITH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

2011 al 30 de septiembre de 2014, el actor cotizó un total de 83.8 semanas, superando las 50 semanas mínimas establecidas en la legislación, por lo que cumple con la exigencia requerida por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 para ser pensionado por invalidez. Pretensión que deberá asumir la demandada Porvenir S.A, desde el 1° de octubre de 2014.

En cuanto al monto de la pensión, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas y previo a las operaciones aritméticas realizadas, al efectuar el promedio del salario sobre el cual cotizó el afiliado en todo el tiempo de afiliación al sistema de Seguridad Social, obtuvo un ingreso base de liquidación correspondiente a la suma de \$3.161.017, valor al que aplicó el porcentaje del 45% que arrojó como primera mesada pensional la suma de \$1.422.457.

De cara al retroactivo pensional, avistó el pago de incapacidades temporal por parte de Suramericana S.A, última del mes de noviembre de 2021, correspondiendo el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción del último subsidio por incapacidad dado el carácter incompatible que acompaña a las dos prestaciones. Que lo anterior conlleva a reconocer las mesadas pensionales causadas a partir del mes de diciembre de 2021, fecha desde la cual, el actor dejó de percibir el pago de subsidio por incapacidad temporal, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, y junto con el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la vinculada como litisconsorte necesario Suramericana S.A, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser las pretensiones condenatorias en contra de la misma. A su turno, negó la pretensión de ordenar el regreso de los dineros por concepto de incapacidad, comoquiera que debió haber hecho tal solicitud a través de una demanda de reconvención o, bien puede iniciar un proceso aparte para lograr esas acreencias laborales.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución política, el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Decreto 22463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013, sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa, insistiendo que los dictámenes aducidos como prueba dentro del presente proceso emitidos por la ARL y donde se califican las patologías en primera oportunidad como de origen común, no le fueron notificados, siendo desde luego palmaria la vulneración al debido proceso, por no intervenir en ellos.

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A apeló la negativa del reembolso a que está obligada el Fondo de Pensiones por concepto de incapacidades temporales, las cuales cubrió a partir de la fecha de estructuración hasta el 13 de noviembre de 2021, y que suman más de \$50.000.000. Dineros que, corresponden a recursos públicos que administra como entidad de Seguridad Social y fueron destinados para una contingencia que no correspondía a un origen laboral, por lo que es necesario que Porvenir S.A reembolse esos emolumentos al ser quien debió cubrir desde un principio tales periodos a través de las mesadas pensionales.

Manifestó que, si bien no presentó una demanda de reconvención, lo cierto, es que el juez laboral está vedado de poderes extra y ultra petita, y teniendo en cuenta que se planteó como una excepción en la contestación de demanda, es una circunstancia que fue objeto de debate y no fue de alguna manera censurada por el demandante, por lo que se podría en ejercicio de esa facultad y por economía procesal ordenar el reembolso en esta misma sentencia, a fin de evitar congestionar el aparato jurisdiccional en tanto se encuentran probados los elementos para ello.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Porvenir allegó escrito en el que precisó que el demandante inicialmente fue calificado en primera oportunidad por ARL SURA por el accidente de trabajo que presentó laborando al servicio de CI PRODECO determinado en su caso PCL 20.73%, luego, comentó que caso se remitió a la Junta Regional de Calificación, donde se confirmó el origen y PCL 21.40% y que, el actor inconforme con lo anterior, solicitó que fuese revisado por la Junta Nacional de Calificación, como en efecto se produjo mediante dictamen N° 17957312 del 21 de noviembre de 2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Mencionó que también obra en el expediente dictamen proferido por ARL SURA N°316586 de fecha 11 de marzo de 2016 que califica las secuelas del accidente de trabajo el 14 de marzo de 2012, con diagnóstico *“trauma lumbar, hernia discal L4-L5”*, al realizar la evaluación médico laboral del caso encontró patologías de origen común *“esquizofrenia paranoide con síndrome psicótico...”* determinando en su caso PCL del 53.03%, dictamen que fue aducido como prueba para reclamar pensión de invalidez y aseguró que, no es oponible a su defendido, toda vez que no fue parte del proceso de valoración, ni intervino la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. con la cual tienen contratado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, razón por la cual, adujo que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción. Añadido a lo anterior, señaló que el demandante en ningún momento radicó ante PORVENIR solicitud de valoración de PCL y reiteró que el dictamen emitido por ARL SURA no es oponible a PORVENIR ni a la compañía de Seguro de Vida ALFA S.A., debido a que no fue notificado en tiempo para controvertirlo, razón por la cual expuso que debía decretarse nuevo dictamen pericial por intermedio de la Junta Regional de Invalidez del Cesar, basándose en los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, con lo relacionado a los argumentos del debido proceso y del derecho de defensa, indicó los dictámenes aducidos como pruebas dentro del proceso, emitidos a solicitud de ARL SURA ante la controversia suscitada con la calificación de las patologías calificadas en primera oportunidad por ARL SURA como de origen común, señalando que su representada no intervino en dichos dictámenes ni fue notificada para controvertirlos y que, el hecho de que no se hubiera observado el cumplimiento de la plenitud de las garantías constitucionales a Porvenir SA y a la compañía Seguros de Vida Alfa SA no convierte las patologías calificadas como de origen común porque dichos dictámenes no son oponibles.

De su orilla, **Seguros de Vida Suramericana SA** adujo que dentro del trámite no se enfiló ningún ataque o argumento que permitiera invalidar el trámite de publicidad dado al dictamen pericial por ella expedido, aunado a que las pruebas documentales obrantes en el expediente denota que acató estrictamente las disposiciones legales en torno a la notificación, remitiendo mediante empresa de correo certificada la experticia y sus anexos a todos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEITH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

los involucrados; probanzas que no fueron desacreditadas por los extremos del litigio.

Expuso que el fallador no puede permitir que se realice un pago doble con los recursos públicos del Sistema Integral de Seguridad Social. En ese sentido, acotó que el *a quo* debió ordenar que las sumas por concepto de incapacidades temporales reconocidas por la aseguradora, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, le fuesen reembolsadas al fondo de pensiones, tal como se propuso en la excepción de merito correspondiente. Por ello, sostuvo que con ese medio de defensa se descarta la necesidad de una demanda de reconvención, aunado a la existencia de las facultades ultra y extra petita.

Finalmente, el **demandante** intervino solicitando la confirmación de la decisión recurrida, apegándose a los argumentos que esgrimió durante el trámite de instancia y las consideraciones esgrimidas por el operador judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos de apelación en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo historiado, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar: *i)* si hubo falta de notificación a Porvenir S.A del dictamen de pérdida de capacidad laboral n°. 316586 del 11 de marzo del 2016; y *ii)* si es posible estudiar en este escenario judicial el reembolso pretendido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Suramericana S.A por concepto de subsidio de incapacidades; si ello es así, determinar si Porvenir S.A está obligada a efectuar el reintegro de esos dineros.

2. TESIS DE LA SALA

Se confirmará en su integridad la determinación de primera instancia: de un lado, al no advertirse la deficiencia procesal echada de menos por Porvenir S.A frente al dictamen n° 316586 del 11 de marzo de 2016, quien contó con todas las oportunidades para controvertir el contenido del mismo y no lo hizo; desde otra orilla, al resultar improcedente el reembolso pretendido por concepto de incapacidades, por evidenciarse que esta prestación económica devino de un origen profesional, por lo que correspondían ser sufragadas por la ARL y no por la Administradora del Fondo de Pensiones, pues si bien el estado de invalidez del actor se determinó de origen común, lo fue bajo un concepto de calificación integral que incluye factores comunes y laborales; que, en ningún caso deja sin efectos, suple, ni desconoce las patologías ya diagnosticadas con un origen distinto.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No es objeto de debate en esta instancia, que según dictamen n° 316586 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la ARL Sura, se efectuó la calificación integral de las patologías padecidas por el demandante con una pérdida de capacidad laboral integral del 53.3% de origen común, y fecha de estructuración 30 de septiembre de 2014.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y OPONIBILIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Cumple recordar que, la demandada Porvenir S.A desde la contestación de la demanda refutó que el dictamen n° 316586 del 11 de marzo de 2016 emitido por la ARL Sura, no le fue notificado, por lo que, no enterándose de esa diligencia, se impidió su intervención y participación, lo que atentó contra su derecho de defensa y contradicción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Al respecto, no encuentra la Sala fundamento a los reparos sobre el valor probatorio del dictamen proferido por la Administradora de Riesgos Laborales, el cual conoció a partir de la notificación y traslado de la demanda, pudiendo controvertir su contenido, aportando uno nuevo - teniendo en cuenta que es una entidad especializada en seguridad social en pensiones- o, solicitar la comparecencia del perito, no obstante, guardó silencio y desaprovecho su estructura técnico-científica para poner de su lado las subreglas de los artículos 164, 167, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso; entonces impensable es, predicar alguna violación del derecho de defensa y contradicción, cuando tuvo todas esas oportunidades para actuar contra el contenido del dictamen allegado.

No se pierda de vista, que después de la vinculación de Suramericana S.A como litisconsorte necesario y su notificación, el juzgado de conocimiento citó a todos los involucrados a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, en desarrollo de esta diligencia, en la etapa procesal oportuna, decreto las pruebas dentro de las cuales quedó incorporado el dictamen de PCL emitido por la ARL, sin embargo, en esta oportunidad procesal Porvenir S.A estando presente en la audiencia, decidió guardar silencio en ese punto específico, pues sólo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó la prueba pericial petitionada, pero no controvirtió directamente el dictamen aportado por el demandante; conducta procesal con la que implícitamente consolidó su aquiescencia de cara a la incorporación de dicho medio de prueba.

Desde la Ley 100 de 1993 fueron determinadas las entidades habilitadas para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, su porcentaje, origen, fecha de estructuración; no significa ello, que tales experticias deban acatarse en su literalidad, pues bien pueden debatirse y controvertirse ante los jueces de trabajo, al no tener la virtualidad de resolver en forma definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez de una persona, ni de producir efectos de cosa juzgada, siendo entonces criterios científicos no vinculantes para el juez que dirime una controversia relativa a la pensión de invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, salta a la vista con los documentos aportados por Suramericana S.A, que, el multicitado dictamen fue remitido a la Administradora del Fondo de Pensiones a través de la empresa de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

mensajería Servientrega con n°. de guía 1127794687, correspondencia efectivamente recibida, tal y como da cuenta la constancia visible a folio 77, archivo 18 del cuaderno digital de primera instancia. Documento con el que se desvirtúa la afirmación de Porvenir S.A consistente en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante no le fue notificado.

En síntesis, contrario a lo expuesto por la censura, no se advierte la deficiencia procesal echada de menos al dictamen n° 316586 del 11 de marzo de 2016, por lo que este punto de inconformidad traído a instancia de Porvenir S.A cae al vacío.

4.2. SOBRE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES

La inconformidad de la ARL Suramericana S.A se centra en la devolución de los dineros que canceló por concepto de subsidio de incapacidades temporales, comoquiera que dicha prestación económica debió ser realmente cancelada por la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A, por determinarse de origen común la pérdida de capacidad laboral que padece el demandante.

Como primera medida, es menester señalar que dicha solicitud fue incoada desde la contestación de la demanda y planteada como excepción por la vinculada como litisconsorte necesario; luego como fue conocida y debatida en el trámite procesal, nada impide resolverla de fondo en este mismo escenario judicial, máxime que configura un aspecto relacionado con la litis principal planteada por las partes.

Aclarado lo anterior, corresponde hacer un análisis de las pruebas documentales que militan en el expediente a fin de establecer si Porvenir S.A está realmente obligada a rembolsar en favor de Suramericana S.A, los dineros pagados por concepto de incapacidades hasta el mes de noviembre de 2021, según certificado de incapacidades obrante en el archivo 35 del paginario.

A folios 37 a 42 “18ContestacionDemanda (1).pdf”, se observa dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual, se confirma el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en sentido de definir un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.40% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 13 de diciembre de 2012, para el diagnóstico “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”, sufrido por José Cilieth González Núñez

Posteriormente, por solicitud del interesado, la ARL Sura a través de dictamen n°. 316586 del 11 de marzo de 2016, revisó la pérdida de capacidad laboral del 21.40% padecida por el accionante por accidente laboral, determinando que sus secuelas no han progresado en comparación con tal calificación. Sin embargo, encontró que *“el trabajador presenta patologías de origen común como esquizofrenia paranoide con síndrome psicótico, las cuales están generando la mayor dificultad para el desempeño de su vida laboral y personal que hacen pertinente una calificación integral de su pérdida de capacidad laboral, según la normativa vigente...”*

Entonces, mediante el dictamen que aquí se controvierte, se calificó de manera integral las patologías del demandante de “trastorno de disco lumbar”, la cual le ocasionó una incapacidad permanente parcial del 21.40% derivado de accidente de trabajo, y el trastorno mental de “esquizofrenia paranoide”, con un valor final que arrojó como pérdida de capacidad laboral el 53.3%, de origen común y fecha de estructuración 30 de septiembre de 2014.

La calificación integral de la pérdida de capacidad laboral por patologías de origen común y laboral, tiene como base jurídica los criterios establecidos en la sentencia CC C-425-2005, y la jurisprudencia proferida al respecto. Al punto, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras providencias, sentencia SL 3008-2022, M.P Iván Mauricio Lenis Gómez, acogió el criterio jurisprudencial adoptado en providencia CC-T-518-2011, de la siguiente manera:

“Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez. Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...).

Bajo el concepto de calificación integral se tienen en cuenta todas las secuelas de la persona, incluyendo las patologías anteriores aun cuando sean de distintos orígenes, sea común o laboral (CSJ SL1987-2019).

Esto no significa de ningún modo, que la valoración final por integralidad supla o reemplace la génesis de cada patología porque ello implicaría una transgresión a la norma técnica; solo es un criterio que busca determinar si una persona está en situación material de invalidez, permitiendo acumular factores comunes y laborales, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.

En el caso de marras, al demandante se le revisó su patología derivada del accidente de trabajo y, dada la aparición de nuevas enfermedades de un origen distinto (común), se le practicó una calificación integral que fue la que finalmente determinó su condición de invalidez, de origen común y fecha de estructuración 30 de septiembre de 2014. Se estableció como régimen aplicable el común, al ser éste el factor determinante para que el señor González Núñez llegara al porcentaje de invalidez, según lo expuesto en el dictamen n°. 316586 del 11 de marzo de 2016.

Por ese motivo, y comoquiera que el demandante cumplió los requisitos legales que establece Ley 860 de 2003 que modificó las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, se le concedió el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 30 de septiembre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

de 2014, pero con fecha de disfrute a partir del pago de la última incapacidad que devengó (noviembre-2021), dada la incompatibilidad de las prestaciones.

La ARL Suramericana pide el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades, sin embargo, claro es, que estos pagos se hicieron en razón a los padecimientos del accionante causados por un origen profesional que le produjo una incapacidad permanente parcial del 21.40%, más no por las nuevas enfermedades de tipo común (esquizofrenia paranoide) que conllevaron a realizar una calificación integral, que determinó su estado de invalidez y acceso a la pensión.

Nótese, que la situación de invalidez se estableció de origen común bajo un concepto de “calificación integral”, que, en ningún caso, deja sin efectos, suple, ni desconoce las patologías ya diagnosticadas de un origen diferente como lo pretende la Administradora de Riesgos Laborales; entenderlo de ese modo, se estarían violando los criterios científicos conforme los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI-.

A lo anterior habría que agregar, que el trámite de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial, según voces del artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, solo permite evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que sea posible en estos casos pronunciarse sobre el origen o, la fecha de estructuración salvo las excepciones previstas; luego en la calificación integral no se varió el origen laboral de una de las patologías que aquejan al demandante.

En tal orden, teniendo en cuenta que el pago efectuado al demandante por concepto de incapacidades era de origen profesional, correspondían ser sufragadas por Suramericana S.A y no por la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A; y, si bien su estado de invalidez devino de un origen común, lo fue bajo un concepto de calificación integral, que incluye factores comunes y laborales, como se explicó.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, pero de conformidad con los argumentos aquí expuestos, incluyendo la condena en costas en esta sede a ambas partes recurrentes, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00247-01
DEMANDANTE: JOSÉ CILIEETH GONZALEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

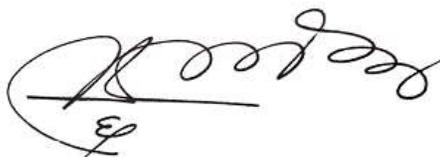
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 6 de diciembre de 2022, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de las recurrentes Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías – Porvenir S.A y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de (1) smmlv para cada una. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

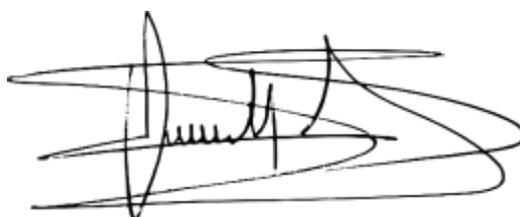
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado